

Doctor
Alí Lozada Prado
Juez Sustanciador
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

Ref.: Control de Constitucionalidad 1-21-CP

De mi consideración:

Andrew Taunton, de nacionalidad británica, en mi calidad de Vicepresidente y representante legal de la compañía, **CRUZ DEL SOL S.A.**, identificada con el RUC número 1792584213001, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito, conforme lo acredito con la copia del nombramiento adjunto, por permisión del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco y me presento como **amicus curiae**, en los siguientes términos:

I.

Antecedentes sobre mi mandante y su interés en la causa:

1. CRUZ DEL SOL S.A. (en adelante referida como “**CRUZ DEL SOL**” o “**mi representada**”) es una persona jurídica de derecho privado, constituida al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuyo objeto social es la exploración minera autorizada y aprobada por el Estado ecuatoriano según normas jurídicas vigentes.
2. Si bien mi representada no mantiene concesiones mineras ubicadas dentro del Distrito Metropolitano de Quito, y, por lo tanto, dentro del área materia de la consulta, CRUZ DEL SOL es titular de concesiones mineras que se ubican en distintos cantones del país. En consecuencia, el resultado de esta consulta constituirá un precedente importante para el desarrollo de la industria minera legal y responsable que tantos beneficios aporta a la economía del Ecuador. Vale señalar, que mi representada se encuentra en pleno cumplimiento de todas sus obligaciones legales como titular de concesiones mineras en el Ecuador. Además, imprime en todos sus proyectos los más altos procesos de control ambiental y respeto comunitario.
3. En tal virtud, mi representada que es titular de derechos mineros otorgados por el Estado Ecuatoriano, tiene un interés directo en el resultado de la presente consulta popular por las implicaciones que tendrá la misma a nivel nacional.

II.

Sobre el pedido de consulta

4. El 29 de marzo de 2021, el señor Richar Mario Paredes, por sus propios derechos y en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia de Pacto del Distrito Metropolitano de Quito, conjuntamente con otros 14 ciudadanos por sus propios y personales derechos, presentaron un pedido de consulta popular ante la Corte Constitucional a fin de que efectúe el respectivo control de constitucionalidad sobre 4

preguntas que pretenden prohibir las actividades mineras dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y dentro del área conformada por las parroquias Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino:

PREGUNTA 1 “¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba la explotación de minería metálica a escala artesanal dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?”

PREGUNTA 2 “¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba la explotación de minería metálica a pequeña escala dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?”

PREGUNTA 3 “¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba la explotación de minería metálica a mediana escala/ dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?”

PREGUNTA 4 “¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba la explotación de minería metálica a gran escala dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?” Sí No

5. Conforme explicaremos más adelante, las cuatro preguntas deben ser inadmitidas toda vez que no cumplen los requisitos de forma y fondos fijados en los precedentes 2-19-CP, 6-19-CP, 9-19-CP, 10-10-CP 1-20 CP, 5-20 CP y 6-20-CP expedidos por esta Corte así como los señalados por la LOGJCC.

III.

La actividad minera como asunto de interés nacional

6. En primer lugar y como antecedente importante, es necesario mencionar que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE” o “Carta Magna”) manda que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Ecuador:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. **Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.**” (lo subrayado es mío)

7. En concordancia, el artículo 261 manda que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los recursos minerales:

“Art. 261.- **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:** 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. **Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.** 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. **Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.** 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.” (lo subrayado me pertenece)

8. Por su parte, el artículo 408 de la Carta Magna prescribe lo siguiente:

“Art. 408.- **Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.** Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.” (lo subrayado me pertenece)

9. De los artículos antes citados, podemos concluir que los recursos minerales son de propiedad exclusiva y excluyente del Estado y por lo tanto constituyen bienes de interés nacional que competen a todos los ecuatorianos. Ergo, no es posible someter a la decisión de una sola localidad o cantón, aspectos que son de interés nacional por cuanto los resultados de esta consulta no afectarán únicamente a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito, sino a todo el Ecuador.
10. Como hemos anticipado, la industria minera legal es una de las principales fuentes de la economía del país. Con los recursos obtenidos a través de esta industria, el Estado financia cientos de proyectos de salud, desarrollo, educación, entre otros los que se verán comprometidos en caso de que esta consulta sea admitida a trámite.

11. Además, una eventual consulta que prohíba la actividad minera en dicha zona afectará a cientos de trabajadores, proveedores de empresas mineras, estudiantes y personas que están involucradas con la industria extractiva legal y que pueden inclusive pertenecer a otras parroquias. Al respecto la Corte ha indicado en sentencia 2-19-CP que “resultaría inconstitucional que se consulte a habitantes de ciertas parroquias, para que se pronuncien electoralmente sobre actividades que se desarrollan en otras parroquias.”
12. Ciertamente, la actividad minera involucra muchos derechos que tienen igual jerarquía y están protegidos constitucionalmente conforme lo indicó esta misma Corte en sentencia 2-19-CP.

IV.

Sobre los estándares fijados por esta Corte Constitucional respecto de las consultas mineras

13. Es importante destacar que la actividad minera se encuentra reglada en la CRE. Así, el artículo 407 establece las prohibiciones expresas para realizar actividades de extracción minera en las siguientes zonas:

“**Art. 407.-** Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”

14. Estas normas son importantes porque, como veremos, los peticionarios pretenden reformar el texto constitucional a través de una consulta popular local, esquivando los mecanismos de reforma y enmienda previstos, lo que jurídicamente no está permitido.
15. Dentro de los lugares donde **constitucionalmente** está prohibida la minería no se encuentran las áreas que forman parte materia de la consulta. Por lo tanto, no es posible introducir nuevas prohibiciones al texto constitucional, afectando a las 12 concesiones existentes en la zona y sentando un nefasto precedente para el resto de los concesionarios mineros legales a nivel nacional.
16. Ahora bien, en el dictamen 9-19-CP, la Corte señaló que “en principio no existe una prohibición constitucional que impida la realización de consultas populares en temas relacionados con la actividad minera”.
17. Si bien mi representada no comparte dicho criterio porque introducir prohibiciones **distintas** a las ya fijadas por el art. 407 de la CRE deriva en una modificación de un precepto constitucional sin pasar por el proceso de enmienda o reforma constitucional¹ y

¹ “Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los

vulnera el principio de seguridad jurídica, hay que tener presente que la Corte anticipó que se debe analizar cada caso “bajo estrictos parámetros de control constitucional, tanto en lo formal como en lo material”. Dejamos constancia que nuestro criterio respecto de que no es posible reformar la constitución en materia de prohibiciones mineras, vía consulta popular, ha sido confirmado en los votos salvados de las Juezas Teresa Nuques y Carmen Corral en los casos 1-20-CP, 5-20 CP y 6-20-CP.

18. Sobre los estándares o parámetros fijados por esta Corte en los dictámenes 2-19-CP, 6-19-CP, 9-19-CP, 1-20 CP, 5-20 CP y 6-20-CP respecto de las consultas populares de carácter plebiscitario, debemos destacar los siguientes:

- ***Sobre la comparecencia de un GAD, Dictamen 1-20-CP:*** La persona que comparezca en nombre de un Gobierno Autónomo Descentralizado debe legitimar su comparecencia a través del acta de sesión que evidencia la votación efectuada.
- ***Transparencia de los considerandos, Dictamen 9-19 CP:*** La forma en la que se presentan los considerandos introductorios a las preguntas es fundamental para garantizar que el votante pueda formarse un criterio razonablemente objetivo y expresar libremente su opinión;
- ***Elementos que deben contener los considerandos, Dictamen 1-20-CP:*** Los considerandos deben contener elementos que sustenten la necesidad de efectuar la consulta, descripción de temas fácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultados, así como cifras oficiales que permita al votante comprender el fin de la consulta y delimitaciones de los efectos y repercusiones producto de la misma;
- ***Los considerandos deben prever las consecuencias relacionadas con la consulta, Dictamen 1-20-CP:*** El elector debe tener claro cuál es la consecuencia de aprobar una consulta de este tipo, consecuencia que implica las potenciales responsabilidades del Estados por cancelación de concesiones mineras legítimamente otorgadas, entre otros;
- ***Los considerandos deben advertir cuáles son las medidas a adoptar en caso de tener resultado favorable 5-20-CP:*** Los considerandos deben describir cuáles son las consecuencias y medidas a adoptar producto de la consulta.

miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.”

“Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en e registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.”

- **Sobre el lenguaje y forma de presentar los considerandos, Dictamen 6-20-CP:** Los considerandos deben emplear lenguaje neutro, sin carga emotiva, de tal forma que no se pretenda influenciar al elector calificando a la minería como una actividad nociva para el medio ambiente e incompatible con el *sumak kawsay*; y,
- **Sobre las preguntas materia del cuestionario, Dictamen 1-20, 5-20 y 6-20 CP:** No se puede consultar más de una cuestión por pregunta, se debe garantizar la posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta, no se permite la aprobación en bloque;
- **La actividad minera involucra varios derechos, Dictamen 2-19-CP:** La Corte ha sostenido que “la actividad minera en sus múltiples y diversas etapas técnicas es un asunto de alta complejidad y de interés nacional tanto económico, político, social, ambiental y jurídico, en donde pueden verse involucrados derechos constitucionales propios de la naturaleza y colectivos humanos”.

19. En consecuencia, todos los pedidos de consulta popular deben cumplir con estos requisitos de forma y fondo para poder ser admitidos. En la especie, los peticionarios no han cumplido dichos requisitos, conforme paso a explicar.

V.

Sobre la inconstitucionalidad de los considerandos y de las preguntas

20. En primer lugar, de los documentos anexos al petitorio y que han sido subidos en la plataforma digital de la Corte Constitucional no se evidencia que Richar Mario Paredes, haya acompañado la acreditación (acta de consejo) respectiva para comparecer a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia de Pacto del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, su comparecencia en dicha calidad no puede ser aceptada.
21. Por otro lado, los siguientes considerandos evidencian que los peticionarios no están utilizando un lenguaje neutro, al contrario, pretender influenciar la decisión del votante al introducir términos negativos que retratan a la minería como una actividad destructiva e incompatible con los derechos de la naturaleza y el buen vivir. Lo grave es que estas expresiones, además de confusas, son absolutamente falsas y tendenciosas:
- Considerando 11: “Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador obliga al Estado a aplicar medidas de precaución y restricción para las **actividades mineras que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos vitales**”.
 - Considerando 14: “Que, el artículo 276 de la Constitución establece entre los objetivos del régimen de desarrollo los siguientes: (4) **recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable** que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural (...)”.
 - Considerando 28: “Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe como obligación del Estado promover las formas de

producción que **aseguren el buen vivir de la población y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza**”.

- Considerando 88: “Que, el artículo 325 de la Constitución de la República garantizar entre los principios ambientales, la obligación del Estado de garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades **afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genera impactos ambientales**”.

22. En consecuencia, dichos considerandos son inconstitucionales.

23. Respecto de los considerandos que citamos a continuación, los peticionarios intentan confundir a los votantes pretendiendo que el Estado declare la caducidad de concesiones mineras legítimamente otorgadas sin mediar un debido proceso. Una conducta de este tipo es abiertamente atentatoria contra el derecho a la seguridad jurídica y podría derivar en millonarias demandas en arbitraje internacional en contra del Estado, cuyas consecuencias asumiremos todos los Ecuatorianos. De igual manera, los peticionarios citan disposiciones de la Ley de Minería cuyo alcance ya está contenido en la ley y no debe ser “confirmado” o “ratificado” mediante una consulta popular:

- Considerando 84: Que, en el caso de que la ciudadanía se pronuncie afirmativamente a las preguntas planteadas, la Agencia de Regulación y Control Minero o la institución que asuma sus competencias, de acuerdo con sus competencias específicas, **deberá eliminar del registro y catastro las concesiones mineras sobre las que no existan títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y/o permisos. Asimismo, la Agencia de Regulación y Control Minero o la institución que asuma sus competencias, se abstendrá de catastrar nuevas concesiones mineras dentro** del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito, y dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino”.
- Considerando 85: Que, en el caso de que la ciudadanía se pronuncie afirmativamente a las preguntas planteadas, la Agencia de Regulación y Control Minero o la institución que asuma sus competencias, de acuerdo con sus competencias específicas, **a futuro, deberá eliminar del registro y catastro las concesiones mineras dentro** del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito, y dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino, **en las que se hayan extinguido los derechos mineros por el vencimiento del plazo de vigencia de la concesión y permisos, por la reducción o renuncia de la concesión o caducidad de la concesión o de los permisos**”.

24. Por lo expuesto, estos considerandos atentan contra el principio de transparencia y deben ser rechazados.

25. Ahora bien, ninguno de los considerandos presenta cifras, gráficos u otra información relevante que le permita conocer al elector cuáles son las potenciales consecuencias en caso de obtener un resultado afirmativo en la consulta. Todos estos elementos son indispensables para garantizar el voto informado del elector conforme la Corte lo ha explicado en los precedentes antes citados.
26. Por otro lado, las “medidas a adoptarse” tampoco resultan claras. Los peticionarios no han mencionado de forma clara los efectos temporales de la consulta, la autoridad encargada de implementarlos, las potenciales consecuencias económicas que representará para el Estado, los derechos afectados de trabajadores, estudiantes, comunidades y demás actores que forman parte de la industria minera legal, entre otros. En consecuencia, la Corte debe rechazar este pedido por cuanto los considerandos no cumplen los requisitos previstos por la ley y los precedentes constitucionales en la materia.
27. Sobre el cuestionario, es menester indicar que las preguntas se refieren a áreas que forman parte del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y además del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino. Es decir, que las preguntas atentan contra el derecho del votante de decidir de forma individual.
28. Por la forma en la que están redactadas las preguntas, un votante no podría, por ejemplo, aprobar la prohibición de actividades mineras en las áreas que forman parte del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y permitir las del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino. Este tipo de preguntas ya han sido rechazadas por la Corte en ocasiones anteriores y una vez más deben ser inadmitidas.
29. En el caso 9-19-CP, la Corte dijo que “el petitorio se plantea de manera sumamente general, por ejemplo, al incluir un alto número de proyectos mineros como son los que se hayan en desarrollo en el Azuay y a diversas zonas ecológicas en dicha provincia. Por ello, la pregunta sometida a control no se refiere a una sola cuestión, sino que es compuesta e incumple por tanto con el parámetro establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la LOGJCC”.
30. De igual manera, el término “prohibición de minería metálica” incluido en las preguntas es bastante ambiguo para su aplicación práctica. Al respecto, en el caso 6-20-CP la Corte dijo que:

“(…) la falta de puntualización sobre el alcance del término “prohibir” en las preguntas que se pretende someter a la ciudadanía, lo cual podría provocar que, tanto el elector como las autoridades encargadas de su implementación, tengan distintas interpretaciones que, como ya se ha dicho en anteriores pronunciamientos, pueden afectar los elementos de certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico”.

31. Otro tema importante para considerar es que, a criterio de los peticionarios, existe una prohibición para realizar actividades mineras dentro de las áreas que forman parte del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito. Efectivamente, el artículo 407 prohíbe realizar actividades mineras en áreas protegidas.
32. Sin embargo, de la revisión de la información publicada en el portal del Ministerio de Ambiente (<http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/info-snap>) las áreas materia de la consulta **no forman** parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP, ergo, no existe prohibición constitucional para llevar a cabo actividades mineras en esas zonas.
33. Aún en el supuesto no consentido de que las áreas del Subsistema Metropolitano si formaran parte del SNAP de conformidad con el artículo 405² de la CRE que los peticionarios citan en su pedido, lo cierto es que ya existe una prohibición constitucional de llevar a cabo actividades mineras en áreas protegidas y consultar sobre aquello sería impertinente.
34. Al respecto, la Corte explicó dentro del caso 10-19-CP (consulta formulada por el Alcalde del cantón Ponce Enriquez) que: “si bien es cierto que la participación directa de la ciudadanía no siempre supone la toma automática de decisiones, si se la ejerce sin la potencialidad de generar efectos se produce falta de lealtad hacia el elector, más aún si la consulta proviene de las propias autoridades públicas que actúan en representación del pueblo”.
35. Por lo expuesto, la Corte debería rechazar el cuestionario al contradecir el principio de claridad y lealtad para los futuros votantes.

VI.

Sobre el grave riesgo de aceptar a trámite pedidos de consulta para introducir nuevas prohibiciones mineras

36. Finalmente, dejamos constancia que en los últimos 3 años el Ecuador ha vivido una vorágine de consultas populares, especialmente en el área minera (casos 2-19-CP, 6-19-CP, 9-19-CP, 10-10-CP 1-20 CP, 5-20 CP y 6-20-CP) que afectan gravemente el desarrollo de la minería legal en el país.
37. En 6 de los 7 casos antes referidos, la Corte inadmitió las preguntas por incumplir requisitos formales y materiales. Únicamente en el caso 6-20 CP se dio paso a la consulta propuesta por el Alcalde del cantón Cuenca, la que si bien fue aprobada en las elecciones generales del 7 febrero 2021, tiene graves problemas de implementación porque muchos

² Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley

de los considerandos trasgredían los estándares previamente fijados por la Corte. Además, dicha consulta se realizó sobre un área “referencial” elaborada por una entidad pública no competente para el efecto. Posiblemente, por esta y otras razones es que la consulta del proceso 6-20 presente en la práctica tantas dificultades para su materialización.

38. En concordancia con lo anterior, en el voto salvado del caso 6-20-CP, las Juezas Constitucionales Teresa Nuñez y Carmen Corral expresan su preocupación de utilizar indebidamente la figura de la consulta popular para reformar la Constitución:

“Las excepciones a la minería metálica se encuentran previstas en el artículo 407 de la Constitución que ya fue enmendando por referéndum popular de febrero de 2018, ya que esta disposición proscribía las actividades mineras metálicas en áreas protegidas, y para incluir “zonas de recarga hídrica” sería necesario reformar dicha norma constitucional. (...) una consulta de carácter plebiscitario-como la presente-no es la vía idónea para reformar esta disposición constitucional”.

39. Justamente, permitir este tipo de consultas populares tiene efectos devastadores para la industria minera legal a nivel nacional al permitir que se modifiquen preceptos constitucionales y se afecten derechos adquiridos, esquivando los mecanismos de reforma o enmienda constitucional. Suponer lo contrario, sería contradecir la Constitución y las propias decisiones de la actual conformación de la Corte:

- Dictamen 3-19-CP: “En tal sentido, se observa que, la modificación del texto constitucional solo puede realizarse, por medio de los mecanismos regulados en los art. 441, 442 y 444 de la Constitución [mecanismos de reforma o enmienda].”
- Dictamen 4-19-CP: “En el presente caso, de manera textual el consultante pretende que “se reforme la Constitución de la República”. No obstante, el solicitante no ha recurrido a los mecanismos en la Constitución para la reforma constitucional, sino que pretende generar una modificación constitucional a través de una impropia consulta popular ordinaria (...)”.

40. Estos pedidos reflejan la necesidad de que la Corte finalmente interprete el alcance de la frase “cualquier asunto” del artículo 104 de la Constitución y que los peticionarios invocan en su pedido.

41. La frase “cualquier asunto” tiene límites que no pueden ser ignorados. Esos límites son los derechos de otras personas como lo ha manifestado la Corte en el caso 6-19-CP y el propio voto concurrente del caso 6-20-CP.

42. En consecuencia, los derechos de personas naturales (estudiantes, trabajadores, comunidades) y jurídicas (empresas con derechos mineros legítimamente adquiridos) no se pueden ver menoscabados a través de estos pedidos de consulta popular, que deben ser tajantemente rechazados por la Corte.

43. Este tipo de consultas termina por destruir la industria minera legal y responsable que tantos beneficios trae al país, dando paso al desarrollo de la minería ilegal que sólo trae a su paso depredación ambiental, violaciones a los derechos humanos, entre otros.

**VII.
PETICIÓN**

44. Por lo expuesto, solicitamos se acoja el razonamiento jurídico expuesto en este **amicus curiae** y se declaren inconstitucionales las preguntas materia de este control.

**VIII.
Notificaciones y Autorizaciones**

Me reservo el derecho de ser escuchado y exponer mis argumentos oralmente en caso de su Autoridad decida convocar a una audiencia dentro del presente caso. Autorizo a los doctores Cesar Zumarraga, Oscar Vela y a los abogados Juan Fernando Larrea, Andrés Paz y Miño, Carla Grefa, Andrés Larrea Savinovich y Juan Martín Alarcón para que representen a mi representada en esta causa, presenten escritos individual o conjuntamente y comparezcan a cualquier audiencia señalada para el efecto.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec y en el casillero número 159 de la Corte Constitucional.

Firmo con uno de mis abogados patrocinadores.

Andrew Taunton
CRUZ DEL SOL S.A.

Dr. Cesar Zumarraga
Abogado Mat. 17-1994-99 CNJ